

**Alegación nº 19.— Correspondiente a Electra de Logroño, S.A.**

Art. nº 76.— Manifiesta el alegante que al establecer las condiciones para centros de transformación debe tenerse en cuenta la legislación específica de los mismos.

Por lo que se refiere a la prohibición de instalación de líneas aéreas de Alta Tensión en suelo urbano debería igualmente considerarse la legislación específica que autoriza estas líneas en polígonos industriales y la jurisprudencia que ha declarado la prevalencia de la legislación sectorial sobre las ordenanzas de carácter municipal.

Contestación: Se admite la alegación en lo que se refiere a los centros de transformación recogiendo en la redacción definitiva la referencia oportuna a la legislación sectorial.

Por lo que se refiere a las líneas de Alta Tensión se admite igualmente la alegación, no por reconocer carácter prevalente a la legislación sectorial sino por considerarse razonables las razones técnicas aducidas. En tal sentido entre las modificaciones establecidas por la Dirección Regional se dispone que en el artículo 76.2 se añada un párrafo relativo al suelo urbano industrial.

Art. nº 77.— Los alegantes consideran que la regulación contenida en el mismo contraviene la legislación sectorial sin que pueda admitirse soluciones que afecten a la calidad del servicio.

Contestación: Se admite la alegación de forma que se autoricen los tendidos aéreos en supuestos excepcionales.

Art. nº 79.— Los requisitos establecidos en el mismo son considerados como ilegales dado que la documentación mínima del proyecto exigida no está considerada ni en el Decreto 2.617/1966 ni en el Reglamento Electrónico de Baja Tensión, legislación específica de mayor rango que debe prevalecer sobre las Normas Urbanísticas Regionales.

Motivación: No se acepta la alegación. Independientemente de que no es cierto que esa legislación sea específica y por tanto prevalente, nada tiene que ver los requisitos exigidos por industria o cualquier otro departamento administrativo con lo exigido por la legislación urbanística para la figura de los proyectos de urbanización.

**Alegación nº 10.— Correspondiente a RENFE**

La alegación se limita a reiterar la solicitud de que se tengan en cuenta las Normas relativas al sistema general ferroviario.

Contestación: Atendiendo a la sugerencia presentada en el Avance ya se dió satisfacción a dicha pretensión en la forma debida.

**Alegación nº 6.— Correspondiente a la Delegación del Gobierno en La Rioja**

No se entra a considerar el contenido de la primera observación por estimar esta Comisión que se refiere a criterios de carácter más político que técnico.

Punto 5.1. de la Memoria, párrafo primero.— En el mismo se señala que la modificación o revisión del planeamiento tendrá en cuenta las directrices fijadas en las propias normas. Sin embargo el párrafo cuarto establece que la clasificación del suelo no queda necesariamente vinculada a las NUR.

Contestación: La contradicción es meramente aparente. Los criterios de las NUR son orientativos y sirven al órgano a quien corresponda la aprobación definitiva pero obviamente no le vinculan.

Punto 5.2. de la Memoria, párrafos segundo y tercero.— La referencia a la legislación de régimen local debe ser sustituida por la actualmente vigente.

Contestación: Se admite la alegación.

Punto 5.3 de la Memoria, párrafo primero.— Debe aclararse qué se pretende significar con la tramitación de las Normas Regionales como modificación del planeamiento municipal cuando sea necesario.

Contestación: El alegante no expresa qué es lo que no entiende lo que hace difícil ofrecer una redacción alternativa.

Art. nº 8.3.b).— Dicho artículo no puede modificar el artículo 78 de la Ley del Suelo ni el artículo 21 b) de su Rgto. En su virtud la referencia a las áreas consolidadas por la edificación en más de un cincuenta por ciento, debe sustituirse por la que alude a las 2/3 partes de la superficie.

Motivación: El precepto no vulnera lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley puesto que al referirse a municipios sin planeamiento será de aplicación lo establecido en el artículo 81 de la misma.

Art. nº 96.— El artículo debe hacer referencia al valor forestal.

Contestación: El valor forestal resulta incluido dentro del valor productivo. No obstante no hay inconveniente en aceptar la alegación tal y como se expresa en las modificaciones introducidas.

Art. nº 130.— En opinión del alegante las Normas al establecer las condiciones de solar y por tanto el señalamiento de alineaciones, están obviando la exigencia de que las mismas se determinen a través de un instrumento de ordenación.

Por otra parte no tiene sentido exigir que los servicios urbanísticos mínimos se hallen al frente de fachada.

Contestación: La exigencia de determinación y alineaciones no se estima que vulnere el art. 82 puesto que esa potestad puede ejercerse por el Ayuntamiento en el acto concreto de otorgamiento de licencia siempre que se cumplan las demás condiciones señaladas en las NUR.

Por lo demás se estima acertada la alegación en lo que se refiere a la

exigencia añadida a los servicios urbanísticos mínimos quedando suprimida la redacción del precepto en los términos fijados en la modificación introducida por la Dirección Regional.

Art. nº 147.— La remisión a los artículos 17 al 25 del Reglamento de Disciplina Urbanística debe modificarse puesto que el art. 17 tiene suspendida la vigencia.

Contestación: Se estima la alegación.

Anexo 1.— La relación de núcleos de población debe expresar la superficie de los municipios por Kms. cuadrados o bien hacer constar las Has. correctas.

Contestación: Se estima plenamente la alegación.

**Alegación nº 27.— Correspondiente a la Consejería de Obras Públicas**

Art. 91.— Se considera necesario suprimir la definición de travesías o en su caso establecer la de la vigente Ley de Carreteras.

Contestación: Se recoge la alegación. Se sustituye la expresión travesía por otra equivalente como tramos urbanos de carretera.

Art. 103.— El límite de 3 m. en taludes y desmontes del 30% en la pendiente impedirá todo tipo de actuaciones.

Contestación: Se acepta la alegación. El párrafo segundo comenzará diciendo: "salvo en obras de carreteras u obras en que se justifique adecuadamente..."

Art. 104, punto 3.— Los accesos rodados desde las carreteras necesariamente, por razones técnicas y de seguridad vial, deben tratarse con pavimentos rígidos.

Contestación: Se acepta la alegación dándose al art. la redacción recogida en el dictamen de los Redactores.

**Alegación nº 27.— Correspondiente a la Consejería de Agricultura y Alimentación**

La alegación formulada es excesivamente genérica no pudiendo ser objeto por esa razón de un dictamen en forma.

**Alegación nº ....— Correspondiente a la Dirección Regional de Medio Ambiente**

En cuanto a las observaciones formuladas por la Dirección respecto al E.I.A. las modificaciones de la Dirección Regional de Ordenación del Territorio que luego se incorporan al presente Acuerdo, recogen suficientemente los criterios expuestos en la alegación.

**Alegación nº ....— Correspondiente a Marino Ochagavía Vallejo**

El alegante manifiesta su queja por la brevedad en la información pública y la falta de audiencia a importantes colectivos sociales. Asimismo no considera procedente la aplicación de las Normas Regionales a los Municipios de La Rioja por considerarlas excesivamente intervencionistas y atentatorias a la autonomía local.

Contestación: Por lo que se refiere a la información pública se reitera lo ya dicho y especialmente que se ha cumplido la vigente legislación con cumplimiento del principio de participación ciudadana. Por lo que se refiere a la posible vulneración de la autonomía local, por la naturaleza y función de las NUR no puede vulnerarse la autonomía local.

**Alegaciones correspondientes a: D. Antonio Tejada Verano, Doña Amparo Gil Romero y D. Félix Antonio y D. Angel Antonio Tejada Gil**

La alegación reproduce en sus términos la anterior sirviendo la motivación de aquella para desestimar ésta.

**Alegación nº 17.— Correspondiente a ARAG.— Jóvenes Agricultores**

La alegación recoge como contenido los mismos criterios que han sido ya objeto de dictamen al contestar a la formulada por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja por lo que se considera ya informada.

**Alegación nº 8.— Correspondiente a la Consejería de Industria y Comercio**

Art. 100.— La alegación pretende ampliar las industrias en suelo no urbanizable así como determinados usos.

Contestación: Entre las modificaciones introducidas por la Dirección Regional se encuentra una relativa al art. 100 de las Normas que recoge parcialmente la alegación en los términos que se expresan más adelante en el presente acuerdo.

Acto seguido la Comisión pasa a conocer individualizadamente las alegaciones formuladas por los Ayuntamientos en los plazos de audiencia otorgados a las Corporaciones Locales, reflejándose a continuación abreviadamente el contenido de las alegaciones y su contestación.

**Ayuntamiento de Alberite**

1ª.— Considera que no se ha tenido en cuenta a los Ayuntamientos.

Contestación: Se ha buscado la participación de las Corporaciones